

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSUÉ L. MORALES
PEÑA,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202200503

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Sobre:
clasificación de
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

La parte recurrente, señor Josué L. Morales Peña (señor Morales), presentó su recurso de revisión por derecho propio el 13 de septiembre de 2022. En él, solicitó que este Tribunal revocase la *Resolución* dictada y notificada el 20 de julio de 2022¹, por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación o Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento). Mediante dicha *Resolución*, el Comité ratificó el nivel de custodia mediana del señor Morales. En su determinación, la agencia recurrida tomó en consideración el hecho de que, el 21 de abril de 2022, el señor Morales había arrojado positivo al uso de medicamentos antidepresivos, en una prueba rápida toxicológica para detectar el uso de sustancias controladas. El señor Morales no contaba con una receta médica que dispusiera para el uso de tal medicamento.

El 3 de noviembre de 2022, el Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su oposición al recurso.

¹ Véase, apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, presentado por el Departamento el 3 de noviembre de 2022, a las págs. 10-11.

Examinados los argumentos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal confirma la *Resolución* recurrida.

I

Conforme surge del *Informe para Evaluación del Plan Institucional* (Informe) del 28 de junio de 2022, la técnica de servicios sociopenales, señora Brenda Ramos, recomendó ratificar el nivel de custodia mediana del señor Morales². Indicó que el recurrente continuaba referido a las terapias de transformación de patrones adictivos. Detalló que al recurrente se le había realizado una prueba toxicológica rápida, en la que había arrojado positivo a antidepresivos tricíclicos. Además, añadió que el área de salud mental había evaluado al recurrente el 18 de mayo de 2022, y que había sido admitido para terapias individuales y referido a evaluación psiquiátrica. Indicó que el recurrente contaba con un historial de uso de sustancias controladas, específicamente, heroína y marihuana.

Asimismo, surge del Informe que el señor Morales se había beneficiado del *Programa de Desvío Comunitario de Libertad a Prueba* desde el 6 de mayo de 2015, hasta el 26 de junio de 2017. Sin embargo, este privilegio le había sido revocado, pues había violado las condiciones del programa.

El 20 de junio de 2022, el Comité se reunió para evaluar el caso del recurrente y emitió el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* (Acuerdo)³. El Comité concluyó que el señor Morales había sido sentenciado a libertad a prueba el 6 de mayo de 2015. No obstante, el 26 de junio de 2017, el tribunal revocó ese beneficio por incumplimiento con las normas impuestas. Además, el Comité consideró que el foro primario había sentenciado al señor Morales a cuatro años de prisión por violación al Art. 182 del Código Penal, que tipifica el delito de apropiación ilegal agravada, y le había impuesto tres años de prisión por violación al Art. 195, reclasificado al Art. 182 de apropiación ilegal agravada, en su modalidad

² Véase, apéndice del escrito en cumplimiento, a las págs. 7-9.

³ *Íd.*, a las págs. 5-6.

\$1,000 a \$3,000, y tres años por violación al Art. 199, que proscribe el daño agravado. La sentencia sería cumplida de forma concurrente.

El Comité detalló, además, que el señor Morales cumpliría el máximo de su sentencia de cuatro años el 10 de marzo de 2024, y el mínimo, el 22 de mayo de 2023. De otra parte, hizo constar que, el 26 de enero de 2021, el señor Morales comenzó a cumplir su pena en custodia mediana y, a la fecha de la evaluación, solo había cumplido un año, cinco meses y dos días.

El Comité también consignó que, el 8 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, había sentenciado al señor Morales a noventa días de prisión por violar el Art. 195, reclasificado al Art. 197, que tipifica el delito de entrada a heredad ajena.

En su resolución, el Comité apuntó que el señor Morales, **a pesar de no haber sido encontrado incurso en una querrela, sí había arrojado positivo en la prueba toxicológica rápida del 21 de abril de 2022, a medicamentos antidepresivos para los cuales no contaba con una receta médica.**

A la luz de sus hallazgos, el Comité ratificó el nivel de custodia mediana del señor Morales. En el *Acuerdo*, el Comité explicó que, al aplicar la *Escala de Reclasificación de Custodia* (Escala) por sí sola, al señor Morales le habría correspondido una custodia mínima. Sin embargo, concluyó que era de aplicación la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto, conocida como “desobediencia ante las normas”⁴. Ello, a la luz de que el recurrente había arrojado positivo al uso de sustancias controladas para las cuales no tenía receta médica, y no contaba con los controles necesarios para trabajar sus impulsos y manejar sus problemas de adicción. Por lo tanto, el Comité resolvió que al recurrente se le debía estructurar un plan institucional adecuado y que debía observar ajustes institucionales en el nivel de custodia mediana por un tiempo adicional, durante el cual pudiera beneficiarse al máximo de los

⁴ Véase, apéndice del escrito en cumplimiento, a la pág. 5.

programas disponibles y demostrar haber ganado sentido de responsabilidad, control sobre sus impulsos y compromiso con el proceso de rehabilitación para sus futuros privilegios. Por último, concluyó que la determinación de mantener al recurrente en el nivel de custodia mediana contribuía al bienestar social⁵.

El 21 de julio de 2022, el Departamento recibió la solicitud de reconsideración del recurrente. En esta, el señor Morales sostuvo que, conforme al *Manual de Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151, no le aplicaba la modificación discrecional de “desobediencia ante las normas” para un nivel más alto de custodia, pues no había sido encontrado incurso en la querrela núm. 311-22-0076, sobre posesión de medicamentos sin receta⁶.

El 2 de septiembre de 2022, notificada al recurrente en igual fecha, la Supervisora de Clasificación denegó la solicitud de reconsideración. Esta indicó que: (1) el recurrente había arrojado positivo en la prueba toxicológica rápida realizada el 21 de abril de 2022; y, (2) el Comité había considerado aspectos adicionales establecidos en el Manual⁷.

Inconforme aún, el 13 de septiembre de 2022, el recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, en el que aduce que el Comité erró al no concederle la custodia mínima. Arguye que no cometió delitos en prisión y que la querrela núm. 311-22-0076 no prosperó, por lo que la modificación discrecional de “desobediencia ante las normas” resulta inaplicable. Así pues, apuntó la comisión de los siguientes errores:

El DCR erró en ratificar el nivel de custodia mediana por la querrela disciplinaria núm. 311-22-0076 que el 20 de julio de 2022 lo encontró no incurso de infringir el Código 129 que proscribe la Posesión de sustancias controladas.

El DCR erró en reconsideración al mencionar “alegaciones falsas” para sostener la determinación del CCT de 20 de julio de 2022.

⁵ Véase, apéndice del escrito en cumplimiento, a la pág. 5.

⁶ *Íd.*, a las págs. 1-4.

⁷ *Íd.*, a la pág. 2.

El 3 de noviembre de 2022, el Departamento compareció, suplió copia de los documentos pertinentes del proceso administrativo, y se opuso a los méritos del recurso.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Así, pues, basados en la deferencia y razonabilidad, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013).

Cabe señalar que, **en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia**, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Según el Manual, **es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación** periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. [...]

Por lo general, la composición de estos comités la conforman **peritos en el campo** tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, **una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial**. Es decir, siempre que la decisión sea **razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo**.

Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 354-355 (2005). (Énfasis nuestro). Véase, además, *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, op. de 27 de mayo de 2022, 2022 TSPR 68.

B

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su **rehabilitación moral y social**. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

Cónsono con nuestra Carta Magna, el Art. 10 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011⁸, estatuye que “[l]a población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de **clasificarlos y determinar el plan de acción a**

⁸ *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, 3 LPRA Ap. XVIII.

tomar en cada caso, en armonía con los **principios de tratamiento individualizado y seguridad pública** enmarcados en los propósitos de este Plan". 3 LPRA Ap. XVIII. (Énfasis nuestro).

A tales fines, el Departamento aprobó el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151, presentado el 22 de enero de 2020, y efectivo a partir del 20 de febrero de 2020. El propósito de la reglamentación es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento. Véase, Art. II del Reglamento Núm. 9151. Como parte de la política de la agencia, se encuentra la clasificación "de acuerdo con el nivel de custodia restrictiva más bajo que se requiera, la asignación de vivienda y la participación de los confinados en programas de trabajo y educación, adiestramiento vocacional y recreación que sean apropiados para ellos". Véase, Art. III (1) del Reglamento Núm. 9151. Precisamente, el Tribunal Supremo ha explicado que "la importancia de la reducción del nivel de custodia, como parte del proceso de rehabilitación, se refleja en la regla que enuncia constantemente el [Reglamento Núm. 9151]⁹: se tiene que ubicar a cada confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible". *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a la pág. 608.

De otro lado, el Artículo IV, Sección 1, del Reglamento Núm. 9151 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de los programas de los confinados sentenciados¹⁰. El Comité, pues, tiene a su cargo la evaluación de los confinados, en lo concerniente a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social. Véase, Art. IV, Sec. 2 (IV) del Reglamento Núm. 9151. Sus objetivos primordiales son la

⁹ A pesar de que la citada opinión cita el *Manual de Clasificación* de 2000, los principios invocados permanecieron inalterados en la versión del 2020. Véase, *Perspectiva General* (I) del Reglamento Núm. 9151.

¹⁰ El **plan institucional** se define como "una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año". Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

rehabilitación, la asignación de custodia y la seguridad pública. Véase, Art. IV, Sec. 2 (IV)(A) del Reglamento Núm. 9151.

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación¹¹ periódica de cada reo. En lo atinente, una **clasificación objetiva** se refiere al “proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en las instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión y las necesidades identificables de programas y servicios específicos”. Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151. La reglamentación establece, además, que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión de la asignación del nivel actual de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es esta. Véase, Art. IV, Sec. 7 (I) del Reglamento Núm. 9151. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, el Reglamento Núm. 9151 dispone el uso del formulario *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, reproducido en el Apéndice K, del cuerpo reglamentario, y aclara que:

[...] **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada.** Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, **pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.** Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

Véase, Art. IV, Sec. 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

Por igual, el Reglamento Núm. 9151 describe los términos de custodia mediana, mínima y mínima/comunidad:

¹¹ Dicho Reglamento Núm. 9151 define la **reclasificación** como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

Mediana: Confinados de la población general que requieren un **grado intermedio de supervisión**. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser **asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina** dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Mínima: Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

Mínima/Comunidad: Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del DCR como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

En lo que nos compete, la segunda sección de la *Escala de Reclasificación de Custodia*, denominada *Evaluación de Custodia*, detalla el proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado. La sección contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y enumera ocho criterios para realizar la correspondiente evaluación. Estos son: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga o tentativas de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) las acciones disciplinarias previas serias; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; (7) la participación en programas y tratamientos; y, (8) la edad actual del miembro de la población correccional. Véase, Ap. K, Sec. II, del Reglamento Núm. 9151.

Consecuentemente, una vez completados los ocho renglones de la *Evaluación de Custodia* en la *Escala de Reclasificación de Custodia*, a base del resultado que se obtenga, se recomienda un nivel de custodia, que

puede variar entre máxima, mediana o mínima. El nivel de custodia según la escala es el siguiente: **5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima**; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de arresto o detención, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y, 11 puntos o más en los renglones 1 al 8, corresponde a una custodia máxima. Véase, Ap. K, Sec. III, del Reglamento Núm. 9151. En los casos de custodia mediana, como el de autos, la revisión rutinaria de la clasificación de custodia es cada doce meses. Véase, Art. IV, Sec. 7 (III)(B) del Reglamento Núm. 9151.

Por otro lado, la *Escala de Reclasificación de Custodia* establece en la tercera sección unos criterios adicionales, tanto discrecionales como no discrecionales, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. Una **modificación discrecional** se refiere al “conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación.” Véase, Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151. En cuanto a la **modificación no discrecional**, aunque la reglamentación omite definir el término, de su cuerpo se desprende que estos factores inciden en la clasificación de custodia y el funcionario evaluador no tiene discreción en cuanto a su aplicación, sino que debe limitarse a anotar si el confinado cumple o no con los criterios consignados. Véase, Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

Las **modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto** que establece la reglamentación vigente son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o

peligro; (10) **la desobediencia de las normas**; y, (11) el reingreso por violación de normas. Véase, Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

De otra parte, las **modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más bajo** son: (1) la gravedad del delito; (2) la conducta excelente; (3) la conducta anterior excelente; y, (4) la estabilidad emocional del reo.

Al tenor de lo anterior, “toda modificación discrecional deberá estar basada en documentación escrita que evidencia ajustes adecuados y que se ha beneficiado de los programas de tratamientos requeridos, proveniente de informes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social, y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional”. Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

El Reglamento Núm. 9151 incluye también determinadas **modificaciones no discrecionales**. Los factores son: (1) confinados con sentencias de 99 años o más; (2) orden de deportación; y, (3) más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra.

En síntesis, la recomendación del Comité con relación a la reclasificación de custodia del confinado deberá estar basada en un análisis holístico de los diversos criterios objetivos y subjetivos que desglosa el Reglamento Núm. 9151. Con relación a este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un **balance de intereses adecuado**. Por una parte, estará el interés público de lograr la **rehabilitación del confinado**, así como mantener la **seguridad** institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de **factores subjetivos y objetivos**, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 352 (2005). (Énfasis nuestro).

III

En el caso del título, debemos determinar si el foro recurrido erró al ratificar el nivel de custodia mediana del señor Morales. Contestamos en la negativa. Veamos.

En primer lugar, y en atención al planteamiento discutido por el recurrente, en torno a que existe una evidente discrepancia entre la determinación a su favor de la querrela disciplinaria núm. 311-22-0076 y las conclusiones a las que llegó el Comité de Clasificación, surge claramente del expediente de este proceso administrativo que el resultado de la prueba toxicológica rápida que se le realizase el 21 de abril de 2022, en efecto, arrojó positivo a antidepresivos tricíclicos¹². Por tanto, el argumento de que el Comité se valió de “alegaciones falsas” para sostener su nivel de custodia mediana resulta improcedente.

En su análisis, el Comité utilizó el criterio discrecional de “desobediencia ante las normas”. Si bien el señor Morales no fue encontrado incurso en el Código 129, que prohíbe la **posesión de sustancias controladas**, no cabe duda de que, al 21 de abril de 2022, sí mostraba rastros del uso de antidepresivos no recetados en su sistema.

La recomendación del Comité también tomó en consideración que el señor Morales había sido usuario de drogas ilegales y que aún no había adquirido los controles necesarios sobre sus impulsos. Por ello, recomendó mantenerlo en custodia mediana, con el fin de observar sus ajustes y que se pudiera beneficiar al máximo de los programas de salud mental dirigidos a sus necesidades particulares¹³. Con ello en mente, fue referido a los servicios de salud mental para evaluación y tratamiento¹⁴.

Es decir, aun cuando el señor Morales recibió una puntuación que indicaba que podía ser reclasificado a un nivel de custodia mínima, la

¹² Véase, apéndice del escrito en cumplimiento, a las págs. 18-20. Estos son documentos confidenciales, que reflejan el consentimiento prestado por el señor Morales a la prueba rápida, el resultado de la misma, y la hoja de notificación.

¹³ *Íd.*, a la pág. 13.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 16-17.

realidad objetiva demostró que aún no había superado sus problemas de adicción. Por ello, y con el fin de someterlo a un tratamiento individualizado que atendiera sus problemas, el Comité decidió mantenerlo en el nivel de custodia mediana en el que se encontraba.

Así pues, los errores apuntados no se cometieron, por lo que este Tribunal confirma la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento.

IV

En virtud de los hechos y el derecho antes expuestos, este Tribunal confirma la *Resolución* emitida el 20 de julio de 2022, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones